

SE PUBLICA LA PRESENTE LISTA DE ACUERDOS DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE SAN LUIS POTOSÍ, PUBLICADA EN LOS ESTRADOS DE LA MISMA A LAS **09:30 NUEVE HORAS CON TREINTA MINUTOS DEL DIA 22 VEINTIDOS DEL MES DE JUNIO DEL AÑO 2018 DOS MIL DIECIOCHO** CON FUNDAMENTO EN LO DISPUESTO POR LOS ARTÍCULOS 31, 44, 47 Y 53 FRACCION V DE LA LEY DE JUSTICIA ELECTORAL DEL ESTADO.

**JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS POLÍTICO-ELECTORALES DEL CIUDADANO, NÚMERO TESLP/JDC/36/2018 INTERPUESTO POR LA C. ADRIANA SÁNCHEZ GONZÁLEZ,** mexicana, mayor de edad, militante del Partido Acción Nacional, Presidente del Comité Directivo Municipal del Partido Acción Nacional, en Santa María del Río, San Luis Potosí. **EN CONTRA DE:** “Omisión de entregar las cantidades y/o prerrogativas correspondientes al financiamiento público al comité directivo municipal de Santa María del Río por parte del Comité Directivo Estatal concretamente de la tesorería Estatal del Partido Acción Nacional en San Luis Potosí. Concretamente del periodo noviembre 2017 a Abril del 2018. Con sus respectivas consecuencias” **DEL CUAL SE DICTO LA SIGUIENTE RESOLUCIÓN, QUE A LA LETRA DICTA: “San Luis Potosí, S. L. P., a 21 veintiuno de junio de 2018 dos mil dieciocho.**

**V I S T O,** para resolver el Juicio para la Protección de los Derechos Políticos del Ciudadano **TESLP/JDC/36/2018,** promovido por la ciudadana Adriana Sánchez González, en su carácter de militante y Presidente del Comité Directivo Municipal del Partido Acción Nacional en Santa María del Río, S.L.P., en contra de:

“[la] omisión de entregar las cantidades y prerrogativas correspondientes al financiamiento público al comité directivo municipal de santa maría del río por parte del comité directivo estatal concretamente de la tesorería estatal del Partido Acción Nacional en San Luis Potosí. Concretamente Del periodo Noviembre 2017 a Abril del 2018, Con sus respectivas consecuencias.”

#### **G L O S A R I O**

- **Constitución Federal.** Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.
- **Constitución Local.** Constitución Política del Estado Libre y Soberano de San Luis Potosí
- **Juicio Ciudadano.** Juicio para la Protección de los Derechos Políticos del Ciudadano.
- **Ley de Justicia Electoral.** Ley de Justicia Electoral vigente para el Estado de San Luis Potosí.
- **Órganos partidarios responsables.** Comité Directivo Estatal y Tesorería Estatal del Partido Acción Nacional en San Luis Potosí.
- **Actora, Promovente o Recurrente.** Ciudadana Adriana Sánchez González, en su carácter de militante y Presidente del Comité Directivo Municipal del Partido Acción Nacional en Santa María del Río, San Luis Potosí.
- **Tribunal Electoral.** Tribunal Electoral del Estado de San Luis Potosí.

#### **1. ANTECEDENTES RELEVANTES.**

De las constancias de autos, se advierte lo siguiente:

**1.1 Omisión impugnada.** De acuerdo a lo afirmado por la actora, el Comité Directivo Estatal y la Tesorería Estatal del Partido Acción Nacional en San Luis Potosí no han entregado al Comité Directivo Municipal que ella preside, las cantidades y/o prerrogativas de financiamiento público correspondientes a los meses de noviembre 2017 a abril 2018.

**1.2 Juicio Ciudadano.** El 12 doce de junio de 2018 dos mil dieciocho, la ciudadana Adriana Sánchez González, en su carácter de militante y Presidente del Comité Directivo Municipal del Partido Acción Nacional en Santa María del Río,

S.L.P., interpuso el presente juicio ciudadano que se resuelve para controvertir la omisión antes precisada, siendo registrado dicho medio de impugnación bajo el número de expediente TESLP/JDC/36/2018.

**1.3 Trámite y sustanciación.** Recibidas las constancias a que se refiere el artículo 52 de la Ley de Justicia Electoral, el 18 dieciocho de junio del año en curso, el Magistrado Presidente de este Tribunal turnó el juicio ciudadano que se resuelve a la ponencia de la Magistrada Yolanda Pedroza Reyes, para efecto de emitir pronunciamiento sobre la admisión o desechamiento del medio de impugnación antes señalado.

**1.4 Sesión pública.** Con fecha 20 veinte de junio de dos mil dieciocho se citó formalmente a las partes para la sesión pública a que se refiere el artículo 13 de la Ley de Justicia Electoral del Estado, a celebrarse a las 12:00 doce horas del día 21 veintiuno de dos mil dieciocho, para el dictado de la presente resolución.

## **2. COMPETENCIA.**

Este Tribunal Electoral resulta competente para conocer de los recursos de revisión que se resuelven, atento al contenido de los artículos 116 fracción IV, incisos b) y c) de la Constitución Política de la República; 32 y 33 de la Constitución Política del Estado; y 2°, 4° fracción X, 5°, 6°, 27 fracción V, 28 fracción II, y 97 de la Ley de Justicia Electoral.

## **3. IMPROCEDENCIA Y REENCAUZAMIENTO.**

Este Órgano jurisdiccional considera que no procede el conocimiento per saltum del presente juicio ciudadano, debido a que no se advierte que se pueda causar un daño irreparable a los derechos que la promovente estima vulnerados, además de que existe una instancia de solución de conflictos prevista en las normas internas del Partido Acción Nacional idónea y suficiente para controvertir la omisión de la que se queja.

Por consecuencia, al no haber agotado la actora todas las instancias previas y realizado las gestiones necesarias para estar en condiciones de ejercer el derecho político electoral presuntamente violado, lo procedente es desechar de plano la demanda en términos de los artículos 36 y 37 fracción III, de la Ley de Justicia Electoral, en relación al artículo 94 fracción IV, y párrafos penúltimo y último, del citado ordenamiento legal; como se expone a continuación.

### **3.1 Improcedencia del per saltum.**

El artículo 36 párrafo primero, de la Ley de Justicia Electoral, dispone que los medios de impugnación se desecharán de plano, cuando su notoria improcedencia derive de las disposiciones del propio ordenamiento.

**“ARTÍCULO 36.** El Tribunal Electoral, o el órgano electoral competente para resolver los medios de impugnación, **podrá desechar de plano aquellos recursos o demandas** en donde no se afecte el interés jurídico del actor; o bien, **cuya notoria improcedencia se derive de las disposiciones del presente Ordenamiento.**”

En el caso de los juicios ciudadanos locales, el artículo 98 penúltimo párrafo, de la Ley de Justicia Electoral del Estado establece que el juicio ciudadano local es un medio de impugnación extraordinario **al que sólo puede acudir directamente cuando el actor haya agotado todas las instancias previas** y realizado las gestiones necesarias para estar en condiciones de ejercer el derecho político-electoral presuntamente violado, en la forma y en los plazos que las leyes respectivas establezcan para tal efecto.

“Artículo 98. El juicio podrá ser promovido por el ciudadano cuando:  
(...)

El juicio sólo **será procedente, cuando el actor haya agotado todas las instancias previas** y realizado las gestiones necesarias para estar en condiciones de ejercer el derecho político electoral presuntamente violado, en la forma y en los plazos que las leyes respectivas establezcan para tal efecto.”

En adición, el citado artículo 98 en su fracción IV y último párrafo, de la Ley de Justicia Electoral dispone que, cuando un ciudadano considere que los actos o resoluciones del partido político al que está afiliado violan alguno de sus derechos político-electorales, previo a interponer un juicio ciudadano, aquel debe agotar las instancias de solución de conflictos previstas en las normas internas

del partido de que se trate, salvo que los órganos partidistas competentes no estuvieren integrados e instalados con antelación a los hechos litigiosos, o dichos órganos incurran en violaciones graves de procedimiento que dejen sin defensa al ciudadano.

“Artículo 98. El juicio podrá ser promovido por el ciudadano cuando:

(...)

IV. Considere que los actos o resoluciones del partido político al que está afiliado violan alguno de sus derechos político-electorales. Lo anterior es aplicable a los precandidatos y candidatos a cargos de elección popular, aún cuando no estén afiliados al partido político estatal señalado como responsable.

(...)

En los casos previstos en el párrafo primero de la fracción IV de este artículo, el ciudadano deberá haber agotado, previamente, las instancias de solución de conflictos previstas en las normas internas del partido de que se trate, salvo que los órganos partidistas competentes no estuvieren integrados e instalados con antelación a los hechos litigiosos, o dichos órganos incurran en violaciones graves de procedimiento que dejen sin defensa al ciudadano.”

Conforme hasta lo aquí expuesto, en estricto acatamiento al principio de definitividad y de conformidad con lo prescrito en el artículo 94 fracción IV, de la Ley de Justicia Electoral y párrafos penúltimo y último del citado precepto legal, se concluye que en el caso de los militantes de los partidos políticos la Ley de Justicia Electoral prevé como requisito de procedencia, el agotamiento –antes de promover el juicio para la protección de los derechos políticos del ciudadano- de los medios de defensa partidista que prevea su normativa interna que sean aptos para modificar, revocar o nulificar los actos y resoluciones contra los que se hagan valer. Por lo que no se justifica acudir per saltum a la jurisdicción electoral, si el conflicto puede tener solución en el ámbito interno del partido político de que se trate.

**Criterio que es coincidente con el establecido en la jurisprudencia 5/2005 de rubro “MEDIO DE IMPUGNACIÓN INTRAPARTIDARIO. DEBE AGOTARSE ANTES DE ACUDIR A LA INSTANCIA JURISDICCIONAL, AUN CUANDO EL PLAZO PARA SU RESOLUCIÓN NO ESTÉ PREVISTO EN LA REGLAMENTACIÓN DEL PARTIDO POLÍTICO.”**

En congruencia con lo anterior, en el artículo 2, numeral 3, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, se establece que la conservación de la libertad de decisión política y el derecho a la auto-organización partidaria deberá ser considerada por las autoridades electorales competentes, al momento de resolver las impugnaciones relativas a ese tipo de asuntos.

“Artículo 2.

(...)

3. En la interpretación sobre la resolución de conflictos de asuntos internos de los partidos políticos, se deberá tomar en cuenta el carácter de entidad de interés público de éstos como organización de ciudadanos, así como su libertad de decisión interna, el derecho a la auto organización de los mismos y el ejercicio de los derechos de sus militantes.”

Así, interpretados de manera conjunta los artículos 36 párrafo primero, y 98 fracción IV, y párrafos penúltimo y último; de la Ley de Justicia Electoral, se tiene que un juicio ciudadano promovido sin haber agotado previamente los medios de defensa partidista existentes, aquél devendrá improcedente; a menos que, los órganos partidistas competentes no estuvieren integrados e instalados con antelación a los hechos litigiosos, o dichos órganos incurran en violaciones graves de procedimiento que dejen sin defensa al ciudadano, o el agotamiento de dichos mecanismos se traduzca en una amenaza seria para los derechos sustanciales que son objeto del litigio, en tanto que los trámites a realizar y el tiempo necesario para ello puedan implicar un perjuicio considerable o hasta la extinción de las pretensiones o de sus efectos o consecuencias; en cuyo caso, se justificaría el salto de instancia, mejor conocido como per saltum.<sup>1</sup>

<sup>1</sup> Jurisprudencia 9/2001 de rubro: “DEFINITIVIDAD Y FIRMEZA. SI EL AGOTAMIENTO DE LOS MEDIOS IMPUGNATIVOS ORDINARIOS IMPLICAN LA MERMA O

*En el presente asunto, se estima que no se justifica el conocimiento de la instancia per saltum, en tanto que, como se expondrá más adelante, el órgano partidista competente para resolver la controversia planteada por la actora se encuentra integrada e instalada con antelación a los hechos litigiosos, y al no haber acudido la actora a dicha instancia previo a ocurrir ante este Tribunal, no existen violaciones graves de procedimiento que dejen sin defensa a la promovente, y no se advierte que en el caso particular el agotamiento de dicho mecanismo se traduzca en una amenaza seria para los derechos sustanciales que son objeto del litigio, en tanto que los trámites a realizar y el tiempo necesario para ello no implicar un perjuicio considerable dado de que se trata de una controversia ajena al proceso electoral en curso; o la extinción de las pretensiones de la actora o de sus efectos o consecuencias.*

*En esencia, la promovente sostiene que la omisión o falta de ministración de recursos que atribuye a los órganos partidarios responsables vulnera su derecho político a desempeñar el cargo de Presidenta del Comité Directivo Municipal del Partido Acción Nacional en Santa María del Río, S.L.P., en tanto que -a juicio de la actora- la falta u omisión de entrega de las prerrogativas correspondientes a los meses comprendidos de noviembre de 2017 dos mil diecisiete a abril de 2018 dos mil dieciocho puede provocar inestabilidad y conflictos laborales y políticos en el Comité que preside.*

*“...me causa agravio que el Comité Estatal por parte de su tesorería, no otorgue el recurso para la vida diaria del órgano municipal (...) El hecho de no recibir lo anterior vulnera en perjuicio de la suscrita primeramente que no cumpla con el fin y obligaciones para las cuales fui electa...”*  
[extracto del escrito de demanda]

*Asimismo, señala que los órganos partidistas responsables vulneran el derecho de acceso a la información y al manejo eficaz y transparente del uso del recurso público, en tanto que no fundan y motivan por qué las cantidades o cuotas que ministran al Comité que la actora preside, son variables.*

*“...el comité estatal por parte del órgano de tesorería las cuotas las otorga sin causa que funde y motive las cantidades detalladas ya que un mes puede entregar Mil pesos como al otro mes puede entregar otra cantidad, por lo que la falta de fundamentación y motivación trae consigo que se vulnere el derecho al acceso a la información que se tiene y al manejo eficaz y transparente del uso del recurso público...”*  
[extracto del escrito de demanda]

*De acuerdo a lo anterior, lo que plantea la actora es una controversia entre el Comité Directivo Municipal que preside y el Comité Directivo Estatal del Partido Acción Nacional en San Luis Potosí, respecto de la distribución del financiamiento público de dicho partido político; controversia que a su vez, a juicio de la actora, impacta en su derecho político de ejercicio del encargo en razón de que la falta de recursos monetarios impide que cumpla con el fin y obligaciones inherentes a su cargo como Presidenta del Comité Directivo Municipal.*

*En el caso, la normativa interna del Partido Acción Nacional prevé una instancia intrapartidista para la solución de este tipo de controversias. El artículo 18 último párrafo, del Reglamento para la Administración del Financiamiento del Partido Acción Nacional, establece que la Tesorería Nacional del Partido Acción Nacional resolverá las controversias sobre financiamiento público que se susciten entre los Comités Directivos Municipales y el Comité Directivo Estatal.*

*“Artículo 18. Los consejos estatales deberán reunirse en un plazo no mayor a un mes partir de la aprobación del presupuesto por el Consejo Nacional, para discutir y en su caso aprobar, a propuesta de su Comité Directivo Estatal, el programa anual de asignación de fondos de financiamiento público, que deberá incluir a todos los comités y delegaciones municipales que cumplan con lo estipulado en el artículo*

72 de los Estatutos Generales del Partido, y el cumplimiento de las obligaciones fiscales Federales y Estatales que señalen las leyes correspondientes.

El monto a distribuir directamente entre los órganos municipales en ningún caso será inferior al veinticinco por ciento de los recursos que el Comité Directivo Estatal reciba por concepto de financiamiento público federal y estatal y se integrará con los recursos provenientes del financiamiento público estatal. Si éste es insuficiente para alcanzar el monto aprobado, el Consejo determinará la distribución de partidas federales hasta completar ese porcentaje, debiendo observar en lo conducente los reglamentos del Instituto Federal Electoral. El programa anual de asignaciones se elaborará con criterios basados en el apoyo subsidiario, reconocimiento y estímulo al desarrollo de la organización, así como en las disposiciones específicas que dicte la Tesorería Nacional.

En el caso que los órganos municipales no comprueben el financiamiento al que se refiere este artículo conforme lo dispuesto por las leyes y lineamientos aplicables, el Comité Directivo Estatal podrá suspender su entrega parcial o total hasta en tanto no se cumpla con lo que sobre el particular disponga el propio Comité Estatal, sin perjuicio de la acción disciplinaria que proceda, dicha suspensión tendrá que ser notificada a la Comisión de Vigilancia Estatal.

Por lo que se refiere a las entidades en que existe una Delegación Estatal, el Comité Ejecutivo Nacional determinará las asignaciones que correspondan a los órganos municipales. A fin de dar cumplimiento a lo anterior, los Comités Directivos Estatales deberán poner a disposición de los consejeros estatales el proyecto de programa con 15 días de anticipación a la sesión del Consejo.

La Tesorería Nacional supervisará el cumplimiento del presente artículo y resolverá sobre las controversias que se susciten entre los Comités Directivos Municipales y el Comité Directivo Estatal, con base en lo acordado por el Consejo Estatal respectivo."

Luego entonces, si de acuerdo al precepto normativo transcrito, se advierte que el propio Partido Acción Nacional prevé un ente facultado para dirimir controversias como la planteada por la actora, esto es, controversias sobre distribución del financiamiento público, suscitadas entre un Comité Directivo Municipal y un Comité Directivo Estatal, el presente juicio es improcedente conforme lo dispuesto en los artículos 36 párrafo primero, y 98 fracción IV, y párrafos penúltimo y último; de la Ley de Justicia Electoral, al no haber agotado previamente las instancias de solución de conflictos previstas en la normativa interna del partido pues, previo acudir ante este órgano jurisdiccional, la actora debió acudir ante la Tesorería Nacional del Partido Acción Nacional a fin de combatir la omisión o falta de ministración de prerrogativas de la que se duele.

### **3.2 Reencauzamiento.**

No obstante la improcedencia anotada, a fin de proteger el ejercicio del derecho de acceso a la justicia establecido en el artículo 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, este Tribunal Electoral determina reencauzar la presente impugnación a la Tesorería Nacional del Partido Acción Nacional para que -en plenitud de jurisdicción- resuelva lo que en derecho corresponda conforme a sus atribuciones previstas en el artículo 18 último párrafo, del Reglamento para la Administración del Financiamiento del Partido Acción Nacional. Lo anterior, sin prejuzgar sobre el cumplimiento de los requisitos de procedencia respectivos, ya que tal decisión la deberá asumir dicho órgano partidista al analizar la demanda.

De esta forma se respeta la vida interna del citado partido político en la toma de sus respectivas decisiones y se le reconoce como instancia de defensa idóneas para restituir ese tipo de derechos; y se garantiza el derecho fundamental de acceso a la justicia.

En todo caso, quedan a salvo los derechos de la actora para que haga valer los medios de impugnación subsecuentes que estime pertinentes.

### **4. NOTIFICACIÓN Y PUBLICIDAD DE LA RESOLUCIÓN.**

Conforme a las disposiciones de los artículos 45 y 102 fracciones I y II de la Ley de Justicia Electoral, notifíquese en forma personal a la promovente en el domicilio señalado en su escrito inicial de demanda; y en lo concerniente al Consejo Directivo Estatal y a la Tesorería Estatal, ambos del Partido Acción Nacional en San Luis Potosí, notifíquese por oficio adjuntando copia certificada de la presente resolución.

Por último, con fundamento a lo dispuesto por los artículos 3º fracciones XIII, XIV y XV, 41 fracción IV; y, por analogía el artículo 23 fracción III, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado, se hace del conocimiento de las partes que la sentencia que se pronuncie en el presente asunto, una vez que haya causado estado o ejecutoria, estará a disposición del público para su consulta cuando así se solicite, conforme al procedimiento de acceso a la información.

Por lo expuesto y fundado, con apoyo en lo dispuesto por los artículos 116 fracción IV, incisos b) y c) de la Constitución Política de la República; 32 y 33 de la Constitución Política del Estado; y 4º fracción X, 5º, 6º, 27 fracción V, 28 fracción II, y 97 de la Ley de Justicia Electoral, se:

## **RESUELVE.**

**PRIMERO.** Este Tribunal Electoral del Estado, es competente para conocer y resolver, el presente medio de impugnación.

**SEGUNDO.** Es **improcedente** el juicio para la protección de los derechos políticos del ciudadano que se resuelve; por las razones expuestas en el considerando 3 de la presente resolución.

**TERCERO.** Se **reencauza** en presente medio de impugnación a la Tesorería Nacional del Partido Acción Nacional para que -en plenitud de jurisdicción- resuelva lo que en derecho corresponda conforme a sus atribuciones previstas en el artículo 18 último párrafo, del Reglamento para la Administración del Financiamiento del Partido Acción Nacional. Lo anterior, sin prejuzgar sobre el cumplimiento de los requisitos de procedencia respectivos, ya que tal decisión la deberá asumir dicho órgano partidista al analizar la demanda.

**CUARTO.** Con fundamento a lo dispuesto por los artículos 3º fracciones XIII, XIV y XV, 41 fracción IV, en correlación con el diverso 23 fracción III de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado, se hace del conocimiento de las partes que la sentencia que se pronuncie en el presente asunto, una vez que haya causado estado, estará a disposición del público para su consulta cuando así se solicite; lo anterior en los términos precisados en la parte considerativa 4 de la presente resolución.

**QUINTO.** Notifíquese personalmente a la promovente; y por oficio adjuntando copia certificada de la presente resolución, al Consejo Directivo Estatal y a la Tesorería Estatal, ambos del Partido Acción Nacional en San Luis Potosí, de conformidad a lo establecido en la parte considerativa 4 de esta resolución. Notifíquese y cúmplase.

**A S Í**, por unanimidad de votos lo resolvieron y firman los Señores Magistrados que integran el Tribunal Electoral del Estado, Licenciado Oskar Kalixto Sánchez, Licenciada Yolanda Pedroza Reyes y Licenciado Rigoberto Garza de Lira; siendo ponente del presente asunto la segunda de los nombrados, quienes actúan con el Licenciado Flavio Arturo Mariano Martínez, Secretario General de Acuerdos, siendo Secretario de Estudio y Cuenta Licenciado Francisco Ponce Muñiz. Doy fe. **Rubricas.**”

**LIC. JUAN JESÚS ROCHA MARTÍNEZ**  
ACTUARIO DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL  
ESTADO DE SAN LUIS POTOSÍ.